

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-94/2013.

**ACTORA: ÁNGELES CITLALLI RINCÓN
MONTAÑO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
DE ENLACE, TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS.**

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil trece.

Vistos, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-94/2013, promovido por Ángeles Citlalli Rincón Montaña, en contra del contenido de los oficios I.E.E.P.C.O./U.E./011/2013 y I.E.E.P.C.O./U.E./012/2013, de fechas veintiuno de febrero del año en curso, emitidos por la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante los cuales da respuesta a las peticiones que formuló la actora el primero de febrero pasado.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Solicitud de información. El uno de febrero de dos mil trece, la actora solicitó a la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, copia certificada de diversa información relacionada con los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional como: a) El tabulador actual de remuneraciones que perciben todos y cada uno de los integrantes del Comité Estatal de esos partidos en Oaxaca; b) La plataforma electoral de esos partidos correspondiente a dos mil trece registrados ante el Instituto; c) Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en todas sus modalidades, a los órganos estatal y municipal y, d) El informe anual de dos mil once de ingresos y gastos de precampaña y campaña del Partido de la Revolución Democrática, el estado de su situación patrimonial y el inventario de muebles de los que sea propietario.

II. Requerimiento de información. La Titular de la Unidad de Enlace antes referida emitió dos oficios registrados con el número I.E.E.P.C.O./U.E./009/2013, de fechas catorce de febrero de dos mil trece, mediante los cuales solicitó diversa información a los Presidentes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, necesaria para dar respuesta a la información solicitada por la actora.

III. Respuesta a la petición. La Titular de la Unidad de Enlace antes referidas emitió los oficios I.E.E.P.C.O./U.E./011/2013 y I.E.E.P.C.O./U.E./012/2013, ambos de veintiuno de febrero de dos mil trece, mediante los cuales dio respuesta a la petición formulada por la actora en su escrito del uno de febrero pasado.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Presentación del juicio ciudadano. Inconforme con las respuestas antes referidas, el veintitrés de febrero del año en curso, la actora promovió, *per saltum*, el presente juicio ciudadano, al considerar que la responsable se niega y omite dar respuesta completa y suficiente a las peticiones que formuló el uno de febrero de dos mil trece.

II. Recepción del expediente y trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de uno de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-94/2013**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-589/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación. Mediante acuerdo de once de marzo de la presente anualidad, el magistrado instructor tuvo por radicado el presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Acuerdo de Sala. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹***.

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar el trámite que debe darse al presente juicio habida cuenta que la promovente solicita que esa Sala Superior conozca del asunto *per saltum*, razón por la cual se debe de estar a la regla mencionada en el precepto reglamentario y jurisprudencia invocadas.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

¹ Jurisprudencia 11/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 413 a 414.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. No procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que las razones aducidas por Ángeles Citlalli Rincón Montaña son insuficientes para que esta Sala Superior conozca del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para combatir los actos reclamados, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federa establece que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normatividad correspondiente.

Por su parte, los artículos 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral

presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Como se puede advertir, se ha establecido como imperativo constitucional que antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, el promovente agote las instancias internas previstas en la normatividad correspondiente.

Sobre el tema en cuestión, cabe hacer notar que esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

- a. Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- b. Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de

jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia² siguiente:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar,

² Jurisprudencia 9/2001. Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, páginas 254 a 256.

oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral”.

De lo anterior, se advierte que para promover los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, salvo determinadas excepciones, es requisito de procedibilidad agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación. Hecho lo anterior, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la promovente solicita a esta Sala Superior que conozca, *per saltum*, de su escrito de impugnación, y únicamente alega

que se viola en su perjuicio el artículo 8° de la Constitución Federal y justifica la procedencia del mismo con los siguientes criterios emitidos por esta Sala Superior:

- **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**
- **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

Esta Sala Superior considera que las razones aducidas por Ángeles Citlalli Rincón Montaña son insuficientes para que se proceda al conocimiento, *per saltum*, del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado.

Esto es así, en primer lugar, porque tal y como se menciona, la actora no expone razonamiento alguno tendente a justificar el porqué, en el presente caso, esta Sala Superior deba conocer, *per saltum*, de este juicio.

Además de lo anterior, en la normativa del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, existe un medio de impugnación idóneo para impugnar los actos reclamados por la actora, el cual es

apto para, en su caso, revocarlos o anularlos; y esta Sala Superior no advierte que el agotamiento del mismo implique una merma o extinción de la pretensión de la actora, de conformidad con lo siguiente:

La actora impugna el contenido de los oficios I.E.E.P.C.O./U.E./011/2013 y I.E.E.P.C.O./U.E./012/2013, de fechas veintiuno de febrero del año en curso, emitidos por la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante los cuales, según la actora, omitió dar respuesta respecto de la información relativa a los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en todas sus modalidades, a los órganos estatal y municipal y el informe anual de dos mil once de ingresos y gastos de precampaña y campaña del Partido de la Revolución Democrática, el estado de su situación patrimonial y el inventario de muebles de los que sea propietario; y por otra parte se niega a dar respuesta completa y suficiente a las demás peticiones que le formuló el primero de febrero del año en curso, cuestión que, en concepto de la actora, vulnera su derecho de petición. Esto es, la actora acude a esta instancia federal, dada la posible vulneración a sus derechos político electorales.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y el Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca prevén el **recurso de revisión**, cuyo medio es apto y

suficiente para conocer y resolver la cuestión planteada en la demanda, tal como se evidencia con la transcripción de los artículos siguientes:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**“Capítulo II
Del Recurso de Revisión**

Artículo 68.- El recurso de revisión regulado en esta Ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Enlace que haya conocido del asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá remitirlo a la Comisión dentro de los tres días siguientes a su recepción”.

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.**

**“Artículo 28
Trámite del Recurso de Revisión**

El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones del Instituto se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el Recurso de Revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá realizar el trámite del recurso en los términos y plazos establecidos en el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley de Transparencia”.

De la revisión de los artículos antes transcritos se advierte que dentro de la normatividad de Estado de Oaxaca, en materia de

transparencia, se establece un medio de impugnación que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, se sujeten invariablemente al principio de legalidad y seguridad jurídica, para dar definitividad a diversos actos.

Como puede advertirse de lo anterior, la normativa del citado Estado en materia de transparencia contiene un medio impugnativo específico, creado exclusivamente para que el solicitante impugne aquellos actos y resoluciones que estime le causen agravio personal y directo, como en el caso, el que la Unidad de Enlace del Instituto Electoral local se niegue a dar respuesta completa y suficiente a unas peticiones formuladas por la actora y la omisión de dar respuesta a otras.

Dicho medio de impugnación, en concepto de esta Sala Superior, resulta idóneo para que la autoridad competente atienda la inconformidad planteada por la actora, (sin prejuzgar sobre la acreditación de requisitos de procedibilidad del mismo), y juzgue conforme a sus disposiciones, con lo cual se vería satisfecho el principio de definitividad.

Así, por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que no se justifica el *per saltum* solicitado por la actora y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que los actos impugnados no son

actos definitivos, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa citada.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación respectivo debe ser reencauzado a recurso de revisión previsto en la ley y reglamento antes referidos.

La reconducción a la instancia referida encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con el rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**, publicada en las páginas 404 a 405 del *Volumen 1 de la citada Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*.

Para efecto de lo anterior, remítase el escrito de demanda correspondiente, así como sus anexos, a la Unidad de Enlace responsable para que conozca del asunto y lo remita al órgano competente quien resolverá lo que en derecho corresponda.

Del cumplimiento de lo anterior se deberá dar aviso a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas posteriores a su notificación.

Por lo anteriormente expuesto, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Ángeles Citlalli Rincón Montaña.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de demanda para que se tramite y resuelva como recurso de revisión, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y el Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO. Previa las anotaciones correspondientes, en los registros respectivos, remítase la demanda original y el informe circunstanciado, con sus respectivos anexos, a la responsable, a efecto de que realice los trámites atinentes para que se resuelva como recurso de revisión, en los términos precisados en la parte final del presente acuerdo.

Notifíquese; por correo certificado a la actora, al no haber señalado domicilio en esta Ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados; todo ello con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA